



Radicado: **08001-31-53-009-2020-00040-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHEVEZ C.I. S.A.S.**
Nit.900.408.619-6
Demandado: **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, Nit.900.094.365-0, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” Nit.805.0289.466-5 y ORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Nit.900.511.056-1.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho, in formándole que la parte de mandante presentó memorial de subsanación demanda el 3 de julio de 2020, tal como se observa en la constancia de correo. Lo anterior para lo de su incumbencia. Barranquilla, 3 de agosto de 2020.

El secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES.

Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que el presente asunto hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, razón por la cual es el momento oportuno para resolver, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que la presente demanda se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la subsanación y consecuente admisión de la demanda, en los siguientes términos:

La presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHEVEZ C.I. S.A.S.** identificada con **Nit. 900.408.619-6**, contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA** identificada con **Nit.900.094.365-0**, contra la **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR”** y contra **CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL** identificada con **Nit.900.511.056-1**, sociedades éstas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017**, identificada con **Nit.901.113.691-3**, fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo y notificado por estado el 11 de marzo de 2020, habiéndose subsanado dentro del término de ley el día tres (3) de julio de 2020.

Radicado: 08001-31-53-009-2020-00040-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHEVEZ C.I. S.A.S. Nit.900.408.619-6
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, Nit.900.094.365-0, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" Nit.805.0289.466-5 y ORPORACIÓN REGIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Nit.900.511.056-1.

Examinada la subsanación observa el juzgado que al demandante se le requirió, entre otros, para que aportara copia del contrato de la Unión temporal PAE MAGDALENA 2017 identificada con Nit. 901.113.691-3, puesto que los ejecutados son llamados como integrantes de dicha unión, sin que aportara dicho contrato a efectos de acreditar la calidad en que son llamados, en consecuencia, al no subsanar la demanda en debida forma se procederá a su rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

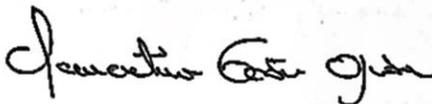
RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste pronunciamiento.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, devuélvase la demanda con sus anexos a la parte demandante Y se des anotá del registro de radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Jcao